

TRIBUNAL SUPREMO**Sentencia n.º 893/2025 de 30 de junio de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 5540/2023****SUMARIO:**

Tasa portuaria. Hecho imponible. *Tasa de ocupación y tasa de actividad.* La STS de 25 de noviembre de 2020, recurso n.º 7016/2018, analizó la legalidad de las liquidaciones giradas por la tasa de mercancías (T-3) cuyo hecho imponible consiste en "la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria". La sentencia trae a colación el principio de equivalencia y concluye que "la tasa debe cubrir el coste del servicio o actividad y su cuantía no puede superar el coste real o previsible de aquellos, de suerte que no es fácil pensar una tasa que no vaya asociada a servicio alguno". Sin embargo, esta sentencia no es de aplicación al caso de autos, pues en ella se analiza el juego de la Tarifa T-3, que se enmarca en las denominadas tasas de utilización, claramente diferentes de la tasa de ocupación y de la tasa de actividad que son las que se exigen en este caso. La tasa de ocupación grava la mera ocupación, sin perjuicio de que se realice o no una actividad que resulte de utilidad al concesionario. Cuando la concesión tenga utilidad económica para el concesionario, como ocurre en el caso de autos, se aplica la tasa de actividad, cuyo hecho imponible es "el ejercicio de actividades económicas comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria". La tasa de actividad no grava la prestación de un servicio por la Administración ni la ocupación del dominio público marítimo, sino el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización. Se da, por lo tanto, el presupuesto de hecho que permite la exigencia de ambas tasas, al margen de que las infraestructuras o instalaciones dentro del espacio portuario hayan sido construidas por el concesionario y soporte el coste de su mantenimiento, pues ocupa dominio público portuario y aprovecha el dominio público para realizar una actividad lucrativa. A lo que cabe añadir, que tanto la tasa de ocupación como la tasa de actividad se encuentran integradas dentro del título concesional y son exigibles las tasas liquidadas al concurrir el presupuesto de hecho que habilita su liquidación y constar la tasa en el título concesional. Así el Tribunal establece que la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020, dictada en relación con la Tasa T3, no resulta de aplicación a la tasa de actividad y a la tasa de ocupación giradas por una autoridad portuaria a un concesionario del dominio público portuario, siendo así que estas tasas resultan exigibles, incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

ISAAC MERINO JARA

MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Síguenos en...

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 893/2025**

Fecha de sentencia: 30/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5540/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5540/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 893/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 30 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 5540/2023 interpuesto contra la STSJ de Canarias nº 192, de 18 de mayo de 2023, de su sección primera (PO 383/2022). Ha sido parte recurrente la Abogacía del Estado. Ha sido parte recurrida la entidad Disa Gran Canaria S.L., representada por el procurador D. Gerardo Pérez Almeida y defendida por el letrado D. Francisco Javier Artiles Camacho.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el presente procedimiento, que se sigue en materia sobre tasas y exacciones no cedidas a las Comunidades Autónomas, la entidad Disa Gran Canaria S.L (en adelante, la recurrida) interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de 23 de junio de 2022, que desestimó sus reclamaciones contra las facturas giradas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas números L-5/2019/237 y L-5/2019/239, con conceptos, respectivamente, de "TASA ACTIVIDAD" y de "TASA OCUPACIÓN", y un importe total de 55.728,17 €.Dicho recurso dio origen al procedimiento ordinario 383/2022, de la sección primera del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que lo estimó mediante sentencia nº 192, de 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO.-La Abogacía del Estado presentó escrito de preparación de recurso de casación contra dicha sentencia. En él, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad, señaló que dicha sentencia, infringe el derecho estatal, en concreto, los artículos 161, 173 y ss y 183 y ss del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (TRLPEMM), citando, además, las sentencias del TS "*de 25 de noviembre de 2020 c.7016/2018 (FD Tercero.4)*" y del TSJ de Canarias "*183/2023, de 15 de mayo (procedimiento ordinario 287/2022)* ", *dictada tres días antes de la ahora recurrida*".

Indica, también, que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la sentencia que impugna, y que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en los artículos LJCA:

Síguenos en...

-88.2b), "la doctrina que sienta la Sentencia impugnada es gravemente dañosa para los intereses generales y ello porque sienta como criterio la imposibilidad de liquidar la tasa de ocupación, la tasa de actividad y en última instancia cualquier tasa que se girase a DISA en el Puerto de Salinetas (..) y ello porque según la Sala sería siempre aplicable la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2020 dictada en relación con la Tasa de la mercancía (T-3). Esto supondría que en un solo año se dejaran de obtener más de 320.000 euros anuales exclusivamente por las tasas de ocupación y de actividad".

-88.2c), "La doctrina que se establezca afecta a un número muy importante de situaciones ya que la exigencia, en todo caso, (...) con la tasa de la mercancía, es constante en todas las innumerables concesiones sobre el dominio público portuario, costee o no el concesionario la construcción y el mantenimiento de las instalaciones sobre el mismo".

-88.3a), porque, "Aunque sobre la exigencia de la tasas de ocupación y de actividad en el ámbito portuario, se ha pronunciado en ocasiones el Tribunal Supremo, incluso sobre la tasa de la mercancía siendo una de ellas la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 c.7016/2018 ", el interés viene determinado no solo por "los casos en los que no exista jurisprudencia, sino cuando existiendo esta sea necesaria matizarla, reforzarla o completarla (Autos de 15 de marzo de 2017 c.93/2017, 16 de mayo de 2017 c.685/2017 y 27 de noviembre de 2017 c.4432/2017, entre otros muchos)".

TERCERO.-Por Auto de 13 de julio de 2023, el Tribunal sentenciador tuvo por preparado el recurso de casación emplazando por 30 días a las partes ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS. Se han personado ante esta Sala el recurrente, a través de escrito presentado el 7 de agosto de 2023 por la Abogacía del Estado; y el 26 de julio de 2023 la parte recurrida, a través del procurador D. Gerardo Pérez Almeida y del letrado D. Francisco Javier Artilles Camacho.

CUARTO.-Por Auto de 18 de abril de 2024, esta Sala admitió el recurso de casación. En su acuerdo, se señaló:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 -recurso de casación n.º 7016/2018 -, dictada en relación con la tasa de mercancía, a la tasa de actividad y a la tasa de ocupación giradas por una autoridad portuaria a un concesionario del dominio público portuario o si, por el contrario, estas tasas resultan exigibles en todo caso e incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 161 , 173 , 183 , 193 y 211 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .

QUINTO.-El 2 de junio de 2024, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de casación solicitando, en resumen, lo siguiente:

"En el caso planteado, no resulta de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia de esa Sala de 25 de noviembre de 2020 c. 7016/2018 , y por ende, son exigibles, en todo caso, las tasas de ocupación y de actividad sobre el dominio público portuario, previstas en los artículos 161, 173 y siguientes y 183 y siguientes del TRLPEMM y recogidas en el título concesional, incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento, todo ello al margen o con independencia de supuestos singulares en los que no resulte exigible la tasa de la mercancía del artículo 211 del mismo TRLPEMM por la no prestación del servicio asociado a la misma por parte de las Autoridades Portuarias".

SEXTO.-El 22 de julio de 2024, se dictó providencia precluyendo el plazo para oponerse al anterior recurso y dejando el procedimiento pendiente de señalamiento para votación y fallo, sin necesidad de celebración de vista.

SÉPTIMO.-El 23 de julio de 2024, la parte recurrida presentó escrito de oposición. Alega, básicamente, lo siguiente: *"En el caso planteado, resulta de absoluta aplicación la doctrina*

sentada en la Sentencia de esa Sala de 25 de noviembre de 2020 en el recurso 7016/2018 , y, por tanto, no se puede devengar las tasas de ocupación y de actividad sobre la concesión otorgada a mi mandante en el Puerto y en el Fondeadero de Salinetas, el dominio público portuario, salvo que la tasa de ocupación sea la misma que el canon de ocupación en los términos regulado en las respectivas concesiones, al haberse construido a su cargo las instalaciones necesarias sobre el dominio público marítimo terrestre y al haber soportado el coste de su mantenimiento, al tener la misma condición que lo ya resuelto sobre la tasa T3 del artículo 211 del mismo TRLPEMM".

OCTAVO.-Por providencia de 23 de mayo de 2025, se señaló el día 7 de junio de 2025 para deliberación, votación y fallo de este recurso, siendo designado ponente el Excmo. Sr. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre en casación la STSJ de Canarias de 18 de mayo de 2023 -rec. 383/2022-, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Canarias de 23 de junio de 2022, anulándola por ser contraria a derecho; reconociendo a DISA GRAN CANARIA SL la devolución del importe de las liquidaciones tributarias originariamente recurridas (caso de haber sido ingresado el importe) con imposición de costas a la Administración limitadas a 2.500 €.

SEGUNDO. - Hechos relevantes para la solución del litigio.

1.-Por Orden de 13 de enero de 1967 se aprobó, por el Consejo de Ministros, Orden Ministerial por la que se otorgaba a *"DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL SA [posteriormente a esta sociedad le sucedió DISA GRAN CANARIA SL], la concesión administrativa y aprovechamiento consiguiente, por título concesional, de los terrenos de dominio público necesarios para la realización del proyecto fondeadero para descargar los productos petrolíferos en la bahía de La Salineta...con arreglo..."*a las condiciones fijadas en la Orden. En particular, en el apartado 11 se establecía el pago de determinados cánones.

Más tarde, el 26 de octubre de 2016, se autorizó la transferencia del dominio público otorgada por la Orden Ministerial de 13 de enero de 1967, cuyo titular era DISA GESTION LOGISTICA SA, a favor de la entidad DISA GRAN CANARIA SL. Según consta en el expediente administrativo, esta resolución adquiere, por otra de 25 de abril de 2017, plena eficacia jurídica desde el 23 de febrero de 2017.

2.-Nos interesa destacar que, el 20 de diciembre de 2013, se autorizó *"la ampliación de lámina de agua en 1820 m2 de la concesión demanial de la que es titular la entidad DISA GESTION LOGISTICA SA, en la Bahía de Salinetas, zona de Servicio del Puerto de Las Palmas"*. Sin perjuicio de remitir a su lectura, en las pp. 5 y ss. puede verse como se modifica la condición 11 *"en lo que respecta a la tasa de ocupación"*, describiéndose con detalle la misma. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014, se fijó *"la nueva cuantía de la tasa de ocupación de acuerdo con la valoración de los terrenos y lámina de agua de la zona de servicio del Puerto de Las Palmas (incluyendo Salineta y Arinaga) y de los terrenos adscritos de la Isla de Gran Canaria aprobada por OR FOM/1910/2014, de 3 de octubre"*. No consta que estas decisiones fuesen recurridas.

Pues bien, en aplicación de lo establecido en los arts. 173 a 182 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), se emitió liquidación provisional de la tasa de ocupación por importe total de 46.440,14 € -según el Decreto teniendo por contestada la demanda la cuantía sería de 55.728,27 €-. Es esta la otra de las liquidaciones recurridas.

Así, sin perjuicio de remitir a la lectura de la liquidación provisional que obra en el expediente, se hace constar:

-Valor lámina de agua. Tipo ocupación 175.b). Ocupación aguas del puerto. Tipo de actividad 1761.a). Actividad portuaria: Área funcional: A9.SA-Zona II/Zona de Aguas exteriores de Salinetas. Se aplica el tipo del 5,5 y se fija una cuota líquida de 40.037,15 €.

- Valor lámina de agua. Tipo ocupación 175.b). Ocupación aguas del puerto. Tipo de actividad 1761.a). Actividad portuaria: Área funcional: A8.SA-Zona I/Zona de Aguas interiores de Salinetas. Se aplica el tipo del 5,5 y se fija una cuota líquida de 6.402,99 €

3.-También nos interesa destacar que, el 20 de marzo de 2012, fue dictada *"Resolución de adaptación del título concesional de la entidad DISA GESTION LOGISTICA SA a la exigencia de*

la tasa de actividad prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante". Sin perjuicio de remitir a su lectura, en las pp. 8 y ss. de dicha resolución se incluye en "su condicionado la cláusula relativa a la tasa de actividad", regulándose con detalle. No consta recurrida dicha adaptación.

Pues bien, en aplicación de lo establecido en los arts. 183 a 192 y 245 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), se emitió liquidación provisional de la tasa de actividad por importe total de 9.288,03 €. Consta en el expediente la liquidación en la que puede verse detalle de su cuantificación. Es esta una de las liquidaciones recurridas.

Así, sin perjuicio de remitir a la lectura de la liquidación provisional que obra en el expediente, se dice: Aplicación límite inferior por valor de tasa de ocupación (valor terreno) Art 188.b.2). Valor tasa de ocupación 46.440,14. Gravamen aplicado 20%. Cuota líquida 9.288,03 €

4.-Se trata, en suma, de la impugnación de las liquidaciones con número de referencia L-5/2019/239 y L-5/2019/237 y así las identifica el TEAR en el antecedente de hecho primero de su resolución.

5.-Ambas decisiones fueron recurridas ante el TEAR de Canarias, sin que DISA GRAN CANARIA SL formulase alegaciones, confirmando el TEAR las liquidaciones al no apreciar en las mismas irregularidades.

6.-La STSJ de Canarias estimó el recurso razonando que *"la cuestión sometida a nuestra fiscalización jurisdiccional coincide, ya no solo en sus líneas maestras, sino también en todos sus detalles y matices con la resulta por esta Sala en su sentencia de 20 de diciembre de 2018 ...confirmada por el TS en sentencia de 25 de noviembre de 2020 , de ahí que, lógicamente, el principio de unidad de doctrina conlleve a establecer aquí igual solución..."*.

7.-En el escrito de conclusiones, la propia recurrente explica que no está recurriendo la liquidación referente a la tasa de ocupación con la que *"ha estado y sigue conforme con su devengo"*, recurriendo sólo *"la de actividad"*.

TERCERO. - El criterio de la Sala.

1.-Los arts. 156 y ss. del Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), regulan el régimen económico. En particular, los arts. 161 y ss. regulan las tasas portuarias.

El art 161.1 dispone que: *"Las tasas portuarias son las exigidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario y por la prestación del servicio de señalización marítima"*.

Y el art 161.2 las clasifica del siguiente modo: *"a) Tasa de ocupación, por la ocupación privativa del dominio público portuario. b) Tasa de actividad, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario. c) Tasas de utilización, por la utilización especial de las instalaciones portuarias. d) Tasa de ayudas a la navegación, por el servicio de señalización marítima"*.

2.-Nuestra STS de 25 de noviembre de 2020 -rec. 7016/2018- analizó la legalidad de las liquidaciones giradas por la tasa de mercancías (T-3) prevista en los arts. 211 a 217 del TRLPEMM. Como se razona en la STS, el hecho imponible de esta tasa consiste en *"la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria"*.

DISA, se dice en la sentencia, impugnó la tasa razonando que *"las instalaciones utilizadas por la entidad (especialmente el muelle-dique de la bahía de Salinetas) fueron construidas por la entidad concesionaria, sin que la autoridad portuaria haya destinado suma alguna a su mantenimiento o a la prestación de ningún servicio de dicho puerto"*. Se afirma además que *"el movimiento de las mercancías que se ha operado en el muelle de Salinetas, construido y mantenido por DISA, a través de sus propias instalaciones, no ha provocado la prestación de ningún servicio, ni coste alguno que deba repercutirse en razón de tales mercancías a la consignataria como precio privado o contraprestación directa o indirecta"*, añadiendo que las instalaciones y atraques no fueron construidos por la Administración.

Resumiendo las argumentaciones de la titular de la concesión, la STS explica que son dos los argumentos esenciales dados por la concesionaria: *"la infracción del principio de equivalencia*

(de exigirse la tasa, esta no cubriría coste alguno del servicio o de la actividad que constituye su hecho imponible) y la propia interpretación de los preceptos aplicables (que han de entenderse referidos a terminales e instalaciones de titularidad plena del Estado, algo distinto a la actuación de los concesionarios por ocupación del dominio público, que ya pagan el canon concesional y la propia tasa por ocupación prevista en el art. 173 del TRLPEM).

Pues bien, la sentencia explica que la Administración no realiza actividad alguna en el muelle de Salinetas -de lo que se desprende que la sentencia se está refiriendo a la segunda de las tres concesiones, esto es, a la que deriva de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1959, que no es la aquí enjuiciada, pues en nuestro caso las liquidaciones derivan de la Orden Ministerial de 13 de enero de 1967-. Partiendo de esta idea, la STS trae a colación el principio de equivalencia y concluye que *"la tasa debe cubrir el coste del servicio o actividad y su cuantía no puede superar el coste real o previsible de aquellos, de suerte que no es fácil pensar una tasa que no vaya asociada a servicio alguno"*.

Y en virtud de la consideración de que solo tiene sentido cobrar una tasa por servicios cuando efectivamente alguno es prestado, la STS indica que, frente a lo establecido para los otros dos títulos concesionales -el relativo a la concesión para la instalación de un fondeadero otorgada por Orden Ministerial de 13 de enero de 1967 (nuestro caso) o la del trazado de tuberías de 10 de mayo de 2010-, en la concesión relativa al muelle -Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1959- no se hace referencia al pago de canon alguno, *"como por cierto si se previó en las otras concesiones"*.

Repárese en que la STS diferencia claramente entre la segunda concesión, regulada por la OM de 9 de diciembre de 1959, y las otras contenidas en las Ordenes de 13 de enero de 1967 y 10 de mayo de 2010, concluyendo que *"no cabe que la Autoridad Portuaria gire la tasa prevista en el art 211 de la Ley de Puertos del Estado (i) cuando no consta la prestación de servicio alguno por la Administración en el dique muelle de Salinetas; (ii) cuanto el título concesional no previó en absoluto el abono de tarifa alguna distinta al concesional -como si previó en otros títulos otorgados a la misma entidad- y (iii) cuando el canon demanial ya retribuye la totalidad de la concesión del uso privativo del dominio público que aquí ha tenido lugar"*.

3.-Sin perjuicio de lo que iremos diciendo, es evidente que la doctrina contenida en nuestra STS de 25 de noviembre de 2020 -rec. 7016/2018- no es de aplicación al caso de autos. La propia sentencia marca distancias al indicar que lo que analiza es el juego de la Tarifa T-3, que se enmarca en las denominadas tasas de utilización, claramente diferentes de la tasa de ocupación -como se razona en la sentencia- y de la tasa de actividad.

Además, la propia sentencia refuerza su argumentación indicando que, en el caso enjuiciado por ella -el del muelle-, el título concesional no establecía tarifa alguna y, sin embargo, como también señala, en el caso de las otras concesiones sí lo estableció.

No hay identidad y, por lo tanto, anular, como hace la sentencia recurrida, las liquidaciones con base a una STS que analiza un supuesto distinto, es un error. De hecho, como antes hemos indicado, aunque ahora diga otra cosa, la propia recurrente en su escrito de conclusiones sostuvo que no estaba recurriendo la liquidación referente a la tasa de ocupación con la que *"ha estado y sigue conforme con su devengo"*, recurriendo sólo *"la de actividad"*.

4.-En opinión de la Sala las liquidaciones están correctamente giradas.

En efecto, la tasa de ocupación y de actividad constan en el título concesional.

El hecho imponible de la tasa de ocupación consiste en *"la ocupación del dominio público portuario, y del vuelo y subsuelo del mismo, en virtud de una concesión o autorización, e incluye la prestación de los servicios comunes del puerto relacionados con el dominio público ocupado"*- art 173 TRLPEMM-. Ya al regular la base imponible, el art 175.b) determina la *"ocupación de las aguas del puerto"*.

El hecho imponible lo constituye, por lo tanto, la ocupación del dominio público portuario y del vuelo y subsuelo de este, al margen de que se presten o no servicios comunes del puerto, los cuales, en caso de prestarse, se entenderán incluidos en la tasa.

La tasa grava, por lo tanto, la mera ocupación, sin perjuicio de que se realice o no una actividad que resulte de utilidad al concesionario. El TRLPEMM matiza o se separa de lo previsto en el art 93.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que dispone que las concesiones: *"No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla"*. Por lo tanto, se grava la mera ocupación, tengan o no utilidad económica para el concesionario.

Cuando la concesión tenga utilidad económica para el concesionario, como ocurre en el caso de autos, se aplica la tasa de actividad, cuyo hecho imponible es *"el ejercicio de actividades económicas comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria"*-art 183 TRLPEMM-. La tasa de actividad no grava la prestación de un servicio por la Administración ni la ocupación del dominio público marítimo, sino el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización.

Se da, por lo tanto, el presupuesto de hecho que permite la exigencia de ambas tasas, al margen de que las infraestructuras o instalaciones dentro del espacio portuario hayan sido construidas por el concesionario y soporte el coste de su mantenimiento, pues ocupa dominio público portuario y aprovecha el dominio público para realizar una actividad lucrativa. A lo que cabe añadir, insistimos, que tanto la tasa de ocupación como la tasa de actividad se encuentran integradas dentro del título concesional.

En suma, por las razones expuestas, no resulta aplicable la doctrina de la STS de 25 de noviembre de 2020 -rec. 7016/2018-, la cual, como hemos dicho, analiza un supuesto claramente distinto. Siendo, sin embargo, exigibles las tasas liquidadas al concurrir el presupuesto de hecho que habilita su liquidación y constar la tasa en el título concesional, sin que sea óbice para ello que las infraestructuras o instalaciones dentro del espacio portuario hayan sido construidas por el concesionario y soporte el coste de su mantenimiento.

CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, en las circunstancias del caso, la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 -recurso de casación n.º 7016/2018-, dictada en relación con la Tasa T3, no resulta de aplicación a la tasa de actividad y a la tasa de ocupación giradas por una autoridad portuaria a un concesionario del dominio público portuario, siendo así que estas tasas resultan exigibles, incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento.

QUINTO. Respuesta a las pretensiones suscitadas en casación.

La aplicación al caso de la doctrina referida nos lleva a la estimación del recurso de casación, por ser contraria a la doctrina jurisprudencial expuesta la sentencia impugnada, motivo por el cual debe ser casada y anulada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEXTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.
- 2.Haber lugar al recurso de casación contra la sentencia del TSJ de Canarias de 18 de mayo de 2023 -rec. 383/2022-, sentencia que se casa y anula.
- 3.Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de fecha 23 de junio de 2022, que confirmó las liquidaciones L-5/2019/239 y L-5/2019/237, por los conceptos de tasas de actividad y de ocupación, las cuales se confirman por ser conformes a derecho.
- 4.Respecto a las costas procesales, estese a lo acordado en el fundamento jurídico sexto. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).